

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 064
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)
Accionante: JOSÉ DUVAN LONDOÑO LOPEZ
Accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00134-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la cual, se invoca la protección a sus derechos fundamentales de petición, legalidad, debido proceso y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que cuenta con 62 años, su fecha de nacimiento es 21 de noviembre de 1958, y, además, cuenta con 2.093 semanas cotizadas al fondo de pensiones COLPENSIONES, según el reporte expedido por dicha entidad.
2. Agrega que le día 26 de noviembre del año 2020, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión por vejez por haber cumplido con los requisitos legales previsto en la Ley 33 de 1985, dada su calidad de servidor público, y adiciona que a la referida petición le correspondió el radicado No, 2020-12098404.

3. Alude que han transcurrido seis (6) meses desde que radicó la solicitud de pensión ante Colpensiones, sin que la solicitud de reconocimiento del derecho prestacional haya recibido respuesta, además si se tiene en cuenta que desde el día 28 de noviembre del año 2020 se encuentra desempleado, por tal motivo necesita que se le resuelva su petición ya que requiere de su pensión para su propia subsistencia.

2.2. Lo pretendido.

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales citados previamente, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y como consecuencia, se ordene a la referida entidad que resuelva la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicada en esa entidad el día 26 de noviembre del año 2020.

2.3. TRAMITE PROCESAL.

La tutela fue promovida el día veintiséis (26) de mayo del 2021, y su admisión se llevó a cabo el día tres (3) de junio del 2021, en la misma calenda se admitió y fue notificada la entidad accionada.

2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

3.2. Legitimación.

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor José Duván Londoño López, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1º. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la provisiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que, el señor José Duván Londoño López el 26 de noviembre del año 2020, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión por vejez por haber cumplido con los requisitos legales previsto en la Ley 33 de 1985, dada su calidad de servidor público, petición a la cual le correspondió el radicado No, 2020-12098404.

- Que al momento de presentar la acción de tutela, el accionante manifestó que la entidad accionada no había dado respuesta a la petición con radicado No, 2020-12098404.
- Que, surtido el traslado de la acción constitucional, la entidad accionada guardó silencio. (Presunción de veracidad art. 20 decreto 2591 de 1991).

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos de petición, legalidad, debido proceso y seguridad social del accionante por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al no haber dado aún respuesta a la petición elevada por este ante entidad el día 26 de noviembre del 2020.

6. FUENDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

Ahora bien, en lo concerniente al derecho de petición en materia de seguridad social, particularmente respecto del tiempo que tienen las entidades para dar respuesta efectiva a las peticiones incoadas tenemos lo siguiente:

Trámite o Solicitud	Tiempo de Respuesta	Norma que sustenta el Tiempo de Respuesta
Pensión de vejez	4 meses	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Ley 100 de 1993, art. 33, (modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003).
Pensión de Invalidez		A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional, por aplicación analógica del art. 19 del Decreto 656 de 1994.
Pensión de sobrevivientes	2 meses	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Artículo 1° de la Ley 717 de 2001.
Plazo para el pago efectivo de las mesadas pensionales	6 meses	A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes y hasta la fecha en que el mismo se encuentre en la nómina de la entidad administradora de pensiones. Art. 4° de la Ley 700 de 2001.
Sustitución provisional	15 días	Siguientes a la solicitud, regulado por el ARTÍCULO 3o. de la Ley 204 de 2008. El artículo 3o de la Ley 44 de 1980 quedará así: Artículo 3o. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

		caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.	
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente	2 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.	
Inclusión en nómina		A partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Ley 700 de 2001.	
Auxilio funerario	4 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.	
Pensión Sanción		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."	
Pensión Convencional			
Pensión Gracia			
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez			
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez			A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía: "La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, contado desde el momento en que se radique la respectiva petición.
Pago único a herederos			A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Ley 100 de 1993.

6.2. El derecho al debido proceso

Con respecto al punto la H. Corte Constitucional en el Sentencia C-314 del 2014, preciso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión

favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Continuando en la misma línea, la H. Corte Constitucional en la sentencia que se viene citando precisa lo siguiente en cuanto los diversos matices del derecho al debido proceso de acuerdo al derecho de que se trate:

“El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”

7. CASO CONCRETO

Se tiene que el señor José Duvan Londoño López promueve acción de tutela contra la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones- con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al petición, legalidad, debido proceso y seguridad ante dicha entidad, y como consecuencia de ello, de respuesta a la petición elevada ante ese fondo de pensiones el día 26 de noviembre del año 2020, con el fin de que se procediera al reconocimiento y posterior pago de su pensión de vejez, bajo en entendido de que ya concurrían los requisitos legales para acceder dicho derecho.

En este punto debe precisarse, que, no obstante, la entidad accionada fue notificada de la existencia de la presente acción de tutela, la misma guardó silencio durante el trámite, razón por la cual, de no hallarse en el expediente elementos de prueba que puedan desvirtuar lo relatado por el accionante, procederá el despacho en este caso a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Esbozado lo anterior, y con los elementos de prueba que existen el expediente procede el despacho a analizar, si le asiste razón al accionante:

Como línea de principio, debe memorarse que cualquier desconocimiento injustificado en los plazos legales establecidos para responder las solicitudes que hacen los usuarios a las diferentes entidades, vulnera el fundamental de petición del solicitante, y en punto de los plazos de 4 y 6 meses para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y pago respectivamente de la prestación de la pensión de vejez, se amenaza no solo el derecho fundamental de petición, sino también el de la seguridad social.

En el caso sub judice, el señor José Duvan Londoño López el día 26 de noviembre del año 2020 radicó ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones- una solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la prestación de –pensión de vejez-, el Oficio No. BZ2020_12098404_2518607 del 26 de noviembre de 2020, da cuenta de que efectivamente la entidad accionante recibió la petición, no obstante a la fecha de interposición de la presente acción de tutela (26 de mayo del 2021), habían transcurrido seis (6) meses, desde que fue radicada la petición por parte del accionante sin que éste hubiese recibido alguna respuesta por parte de la referida entidad, y aunado lo anterior, no obra prueba de que la entidad accionada hubiese requerido al accionante para que aportara documentos adicionales a los presentados inicialmente para poder resolver su solicitud, es decir, que se encuentran vencido los cuatro (4) meses previsto para resolver lo referente a la solicitud de pensión de vejez del actor, sin que exista ningún elemento de juicio en el expediente que justifique la tardanza del fondo accionado en dar respuesta a su petición.

En conclusión, y sin que haya lugar a otros análisis, por las razones expuestas, encuentra este despacho que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-, vulneró los derechos de petición y seguridad social del señor José Duvan Londoño López, al haber transcurrido a la fecha más de seis (6) meses sin que se haya resuelto lo pertinente a la petición que aquel radicó el día 26 de noviembre del año 2020 ante esa entidad con el fin de que se le reconociera y pagara la prestación de Pensión De Vejez. En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación que se le haga de la presente acción de tutela, de respuesta concreta, de fondo y congruente con lo solicitado a la solicitud de pensión de vejez radicada por el accionante ante esa entidad el día 26 de noviembre del año 2020, y a la cual le correspondió el radicado No. BZ2020_12098404_2518607.

En punto de los demás derechos invocados como debido proceso, y legalidad, los cuales hacen parte de las garantías consagradas en la constitución y en el ordenamiento jurídico, y que deben regir en todas las actuaciones de las entidades públicas y privadas, no ahondará el despacho en dichos aspectos, en el entendido que ha sido decantado por la Corte Constitucional que con la omisión de los fondos de pensiones en resolver de manera oportuna las peticiones de pensión se vulnera el derecho fundamental de petición y el de la seguridad social al tratarse además la Pensión De Vejez de una prestación económica que hace parte de los elementos integrantes de la Seguridad Social, y no fue otro el motivo de la presente acción de tutela, más que la tardanza de Colpensiones en resolver la petición del actor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del señor **JOSÉ DUVAN LONDOÑO LÓPEZ** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación que se le haga del presente fallo de tutela, de respuesta concreta, de fondo y congruente con lo solicitado **a la petición de PENSIÓN DE VEJEZ** radicada por señor **JOSÉ DUVAN LONDOÑO LÓPEZ** ante esa entidad el día 26 de noviembre del año 2020, y a la cual le correspondió el radicado No. BZ2020_12098404_2518607.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cfcd14aa538cb4c453f73cb3825984a8009c6a11ad54626b8275b1f591aef5
Documento generado en 17/06/2021 03:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>